
Análisis de los Recursos de Reconsideración interpuestos por Tesur 3 S.A.C. y Red Eléctrica del Sur S.A. contra las Resoluciones N° 052- 2024-OS/CD y N° 053-2024-OS/CD

Lima, mayo 2024

Resumen Ejecutivo

El 15 de abril de 2024, se publicaron las Resoluciones N° 052-2024-OS/CD y N° 053-2024-OS/CD (en adelante “Resolución 052” y “Resolución 053” respectivamente), mediante las cuales se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión y/o Sistemas Complementarios de Transmisión asignados a la demanda a partir del 01 de mayo de 2024 hasta el 30 de abril de 2025 y se modificaron los Peajes y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) de las empresas Red Eléctrica del Sur S.A. (en adelante “REDESUR”) e Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. (en adelante “ISA PERÚ”) como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT.

El 7 de mayo de 2024, las empresas Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C. (en adelante “TESUR 3”) y REDESUR interpusieron recursos de reconsideración (en adelante “Recursos”) ante el Consejo Directivo de Osinermin contra la Resolución 052 y Resolución 053, respectivamente, mediante el cual solicitan:

1. Se precise o modifique el criterio para el proceso de facturación de aquellos usuarios que ejecutaron Retiros No Declarados (RND).

Como resultado del análisis que se realiza en el presente informe, se recomienda:

- Declarar infundado el único petitorio.

INDICE

- 1. INTRODUCCIÓN..... 4**
 - 1.1. ANTECEDENTES..... 4
 - 1.2. OBJETIVO..... 5
- 2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN..... 7**
 - 2.1. SE PRECISE O MODIFIQUE EL CRITERIO PARA EL PROCESO DE FACTURACIÓN DE AQUELLOS USUARIOS QUE EJECUTARON RND 7
 - 2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO..... 7
 - 2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN 9
 - 2.1.3. CONCLUSIÓN 9
- 3. CONCLUSIÓN10**

1. Introducción

De conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y modificado, entre otros, por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 027-2007-EM, para las instalaciones que son remuneradas por la demanda se debe determinar, mediante liquidaciones anuales, las diferencias entre los Ingresos Esperados Anuales para el año anterior y lo que correspondió facturar en dicho período.

Al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley (en adelante “TUO”) que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-96-PCM y sus modificatorias¹, el Gobierno Peruano suscribió diversos Contratos en la modalidad BOOT² para la prestación de los servicios de transporte de electricidad.

Asimismo, mediante Resolución N° 056-2020-OS/CD, publicada el 12 de junio de 2020, se aprobó la norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT” (en adelante “Procedimiento de Liquidación”), el cual es de aplicación a los SST y/o SCT remunerados por la demanda, sean estas instalaciones exclusivas de demanda o de generación-demanda, cuyo alcance incluye a las instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión (SST) sujetas al régimen de Contratos de tipo BOOT.

1.1. Antecedentes

A fin de dar cumplimiento a las citadas disposiciones, el 08 de marzo de 2024, mediante Resolución N° 030-2024-OS/CD y Resolución N° 031-2024-OS/CD (en adelante “Proyectos”), se publicaron en el diario oficial El Peruano, el Proyecto de Resolución que modifica las Tarifas de los SST y SCT, para el periodo mayo 2024 – abril 2025 como resultado de la Pre-Liquidación Anual de Ingresos correspondiente al periodo enero 2023 – diciembre 2023 y el Proyecto de

¹ Normativa que a la fecha ha sido dejada sin efecto.

² BOOT: Built, Own, Operate and Transfer

Resolución que incluyó los resultados preliminares de la Liquidación Anual de los ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de Red Eléctrica del Sur S.A. (en adelante “REDESUR”) e Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. (en adelante “ISA PERÚ”).

Asimismo, el Consejo Directivo de Osinergmin convocó a una Audiencia Pública Virtual, la misma que se llevó a cabo el 13 de marzo de 2024, en la cual Osinergmin realizó la exposición y sustento de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el procedimiento de Liquidación Anual de ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de los SST y SCT y de los SST de los Contratos BOOT de REDESUR e ISA PERÚ.

Siguiendo con el proceso, hasta el 20 de marzo de 2024, veintiún (21) empresas presentaron sus opiniones y sugerencias a la Resolución N° 030-2024-OS/CD, cuyo análisis está incluido en los Informes N° 216-2024-GRT y N° 217-2024-GRT que forman parte del sustento de la Resolución N° 052-2024-OS/CD.

Asimismo, dos (02) empresas presentaron sus opiniones y sugerencias a la Resolución N° 031-2024-OS/CD dentro del plazo establecido para tal fin, cuyo análisis está incluido en el Informes N° 218-2024-GRT y N° 219-2024-GRT que formó parte del sustentó de la Resolución N° 053-2024-OS/CD.

El 15 de abril de 2024 se publicaron las Resoluciones N° 052-2023-OS/CD y N° 053-2023-OS/CD (en adelante “Resolución 052” y “Resolución 053”), mediante las cuales se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante “SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante “SCT”) para el periodo mayo 2024 – abril 2025 y se modificaron los Peajes y Compensaciones para los SST de las empresas REDESUR e ISA, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT.

Con fecha 7 de mayo de 2024, TESUR 3 y REDESUR interpusieron recursos de reconsideración (en adelante “Recursos”) contra la Resolución 052 y Resolución 053 respectivamente. Los alcances y el análisis del Recurso interpuesto se señalan en el capítulo 2 siguiente.

El Consejo Directivo de Osinergmin convocó a una segunda Audiencia Pública Virtual para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la Resolución 052 y Resolución 053, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 14 de mayo de 2024.

Conforme al PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinergmin, no habiéndose recibido ninguno relacionado con el recurso impugnativo de TESUR 3 y REDESUR.

1.2. Objetivo

El presente informe tiene por objeto analizar los aspectos técnico-económicos de los Recursos interpuestos por TESUR 3 y REDESUR. Sobre la base de dicho análisis se plantea la absolución a los temas impugnados.

Para la preparación del presente informe se ha tomado como base la normatividad vigente establecida en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores; en el Reglamento General de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en lo dispuesto en la Ley N° 27838; y en la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

En lo que sigue del presente informe, se resumen los requerimientos y argumentos presentados por las empresas recurrentes, se presenta el análisis técnico efectuado por Osinerghmin y se establecen las conclusiones y recomendaciones al respecto.

2. Recurso de Reconsideración

Mediante escrito de fecha 07 de mayo de 2024, TESUR 3 y REDESUR interpusieron, ante el Consejo Directivo de Osinermin, recursos de reconsideración impugnando la Resolución 052 y la Resolución 053, solicitando lo siguiente:

1. Se precise o modifique el criterio para el proceso de facturación de aquellos usuarios que ejecutaron Retiros No Declarados (RND).

A continuación, se analiza en detalle los recursos de reconsideración presentados por TESUR 3 y REDESUR impugnando la Resolución 052 y la Resolución 053.

2.1. SE PRECISE O MODIFIQUE EL CRITERIO PARA EL PROCESO DE FACTURACIÓN DE AQUELLOS USUARIOS QUE EJECUTARON RND

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Sobre los retiros no declarados en el mercado mayorista de electricidad.

Las empresas recurrentes sostienen que, en la actual coyuntura del mercado eléctrico, se observa un aumento continuo de clientes Libres que realizan RND, tal como se muestra en el siguiente cuadro de energías (MWh) mensuales declaradas por el COES en las Liquidaciones del Mercado Mayorista:

RND	Nov-23	Dic-23	Ene-24	Feb-24	Mar-24
Energía (MWh)	20,861	17,602	31,582	36,655	22,724

Bajo este contexto, indican que es necesario que el organismo regulador tome las medidas necesarias para garantizar la correcta facturación a los usuarios que efectúen RND, donde se encuentren asociados los cargos de peajes de los Sistemas Secundarios y Complementarios. El objetivo principal es complementar los alcances del numeral 6.2 del Procedimiento de Liquidación.

Sobre los peajes de los Sistemas Secundarios y Complementarios (SST y SCT)

En el Informe N° 140-2024-OS/CD que forma parte del sustento de la Resolución N° 030-2024-OS/CD, el regulador refiere que la facturación y recaudación de los peajes de los SST y SCT puede ser llevados a cabo por los propios Generadores como resultado de la asignación realizada por el COES, en el marco de los retiros sin contrato regulados en el artículo 9.3 del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad (MME).

En el archivo "Transferencias_SST_SCT_Retiros_No_Declarados.xlsx" se propone un esquema de cálculo para que cada Generador asignado por el COES lleve a cabo el proceso de facturación y recaudación de los peajes SST y SCT a los usuarios que efectúen RND.

Sin embargo, destacan que, como resultado de dicho proceso de cálculo, el regulador no precisa en el proceso de Liquidación lo siguiente:

- i) ¿Se debe incluir en el cálculo del peaje la demanda proveniente de los usuarios que efectuaron los RND en el periodo enero – diciembre 2023?
- ii) ¿Se debe incorporar para el cálculo del Saldo de Liquidación el monto de S/ 7 190,87 asignado a favor de REDESUR y el monto de S/ 17 437,69 asignado a favor de TESUR 3?

Por otro lado, se desprende del Informe Legal N° 217-2024-GRT que de las diversas alternativas expuestas por los agentes para el proceso de facturación de los peajes a los usuarios con RND, el regulador ha “adoptado el criterio más coherente, que resulta en concordancia con el Reglamento del MME y el Reglamento de Usuarios Libres aprobado”.

Al respecto, resulta necesario solicitar al regulador, a modo de complementar los alcances del numeral 6.2 del Procedimiento de Liquidación, lo siguiente:

- i) El proceso de transferencia de los peajes recaudados a los usuarios que ejecutaron RND por parte de los titulares de transmisión a los generadores será de manera anual, tal como se ha elaborado en el presente proceso de Liquidación o de lo contrario, corresponde elaborar el mismo procedimiento para cada mes que el COES publique su informe de Liquidación del MME.
- ii) Por otro lado, el COES reporta en los archivos “RetiroNoDeclarado.xls”, que el volumen de energía de los usuarios con RND, se elaboraron con la “mejor información disponible”. Al respecto, es necesario precisar las siguientes particularidades:
 - a) La energía (MWh) reportada por el COES se encuentra reflejada en Barra de Transferencia, la cual se obtiene luego de multiplicar dicho volumen en Punto de Suministro por los correspondientes Factores de Expansión de Pérdidas de Energía. En tal sentido, con el fin de aplicarse correctamente el peaje correspondiente por nivel de tensión, se deberían previamente reflejar dichos consumos en sus respectivos puntos de suministro.
 - b) Como se debe proceder a determinar el monto a facturar a aquellos usuarios que ejecuten RND pero cuentan con más de un punto de suministro.

Por tanto, solicitan a Osinerghmin que, al amparo de los fundamentos expuestos, modifique la Resolución 052 y Resolución 053 y proceda a emitir una nueva resolución acorde con nuestros argumentos.

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN

En relación a las precisiones solicitadas, se debe señalar que, las demandas asociadas a los RND se consideraron para determinar los Ingresos Mensuales que correspondió Facturar (IMF) en el Periodo de Liquidación (enero a diciembre 2023), y consecuentemente para el cálculo del Saldo de Liquidación. Así, los montos indicados por TESUR 3 y REDESUR sí fueron considerados en la Liquidación Anual de dichas empresas. No obstante, en la Resolución Complementaria a la Resolución 052 se efectuarán modificaciones por ajustes de información y por la aplicación de la tasa.

Es importante precisar que, en el presente proceso, se ha considerado los cálculos asociados a los RND para el Periodo de Liquidación, esto es de enero a diciembre de 2023, que se encuentra en el alcance de la presente Liquidación Anual, no correspondiendo pronunciarse por periodos posteriores.

En relación a los RND que cuentan con más de un punto de suministro, se debe señalar que se ha efectuado la diferenciación por punto de suministro en los archivos publicados por Osinerghmin como parte de la misma Resolución 052, que son parte de su pronunciamiento.

Sin perjuicio de lo indicado, se precisa que los criterios asumidos por el Regulador sobre los RND que se han indicado previamente se mantienen respecto a la publicación, no obstante, se efectuará una descripción más detallada de los criterios adoptados en la Resolución Complementaria a la Resolución 052.

En ese sentido, se observa que no resulta necesario efectuar ninguna de las precisiones respecto a lo solicitado por las recurrentes.

2.1.3. CONCLUSIÓN

Por los argumentos señalados en la sección 2.1.2, corresponde declarar infundado este extremo.

3. Conclusión

Con base en el análisis desarrollado en el presente informe, se recomienda:

- Declarar infundado el petitorio del único extremo.

[sbuenalaya]

/hbc/mfc